



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “J M l 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, ambos de Capital Federal, en la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo, en esta ciudad, en poder de Oscar Marcelo A G y César Santiago G G , que había sido sustraído a Horacio Oscar G , dos meses antes, en el partido de La Matanza (fs. 1/ 2, 7 vta., 8 y 29). En esa oportunidad, se incautó una cédula de identificación del automotor apócrifa (fs. 51/54)

También se determinó que las chapas patentes que presentaba colocadas pertenecían otro rodado, propiedad de Laura Daniela B , quien había denunciado su sustracción, dos meses antes, en la localidad de Loma Hermosa (fs. 6 vta., 13/14).

El magistrado federal que había recibido las actuaciones por parte de su par nacional de instrucción (fs. 19/20), asumió la competencia acerca de la cédula de identificación automotor falsa, pero rechazó el conocimiento del delito de encubrimiento, al considerar que sin perjuicio de que la justicia provincial había dispuesto archivar las actuaciones originadas por el robo con arma de fuego, no podría descartarse que los aquí prevenidos hubieran tenido participación en ese delito, por lo que devolvió el legajo a la justicia nacional de instrucción (fs. 48/50).

La titular de esta última, por su parte, rechazó esa asignación, en el entendimiento de que los delitos de falsificación del documento público y encubrimiento integrarían una unidad de acción que debería investigarse ante un

único juez para evitar decisiones contradictorias (fs. 58/60). Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E (fs. 67).

En primer término, advierto que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía al magistrado federal mantener o desistir del criterio expuesto en su resolución de fojas 48/50 (Fallos: 311:1388).

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

A partir de lo argumentado por la magistrada nacional de instrucción (cf. fs. 67), considero oportuno aclarar que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Por otra parte, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, acerca del hallazgo del vehículo en poder de A G y G G , que había sido previamente sustraído por cuatro individuos armados en territorio bonaerense (cf. fs. 1/ 2, 7 vta., 8, 23 y 29), a mi modo de ver, no es posible determinar aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere la conducta en la que aquellos habrían incurrido.

En efecto, tal como lo sugiere el magistrado federal, resulta indispensable que la justicia provincial realice una adecuada investigación y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dicte un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001), sin que las consideraciones efectuadas por el fiscal local en su resolución de fojas 41 y 42, en las que dispuso archivar las actuaciones del robo del vehículo debido a la carencia de elementos, pudiera hacer variar esa solución (conf. Competencias n° 323 L. XLII *in re* “Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos” y n° 1022 L. XLII *in re* “Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde entonces asignar la competencia al Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza (cf. fs. 25), para que en esa jurisdicción se profundice la investigación con relación al desapoderamiento del bien en esa sede, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860, entre muchos otros), y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otro lado, aún cuando no ha sido materia de controversia, no puede soslayarse que se comprobó además que el vehículo presentaba colocadas placas que no se correspondían con sus originales, por lo que entiendo que el magistrado federal que asumió la competencia en orden a la cédula de identificación automotor material e ideológicamente apócrifa (cf. fs. 48/50) deberá investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de ese instrumento registral, en el que figuraba inscripta la misma identificación de dominio que había sido sustituida en el bien (cf. fs. 1/ 2, 9/10, 12/14 y 51/54) pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés;

Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Ahora bien, en lo atinente al hallazgo de aquellas placas identificadas con el dominio O 0 que habían sido sustraídas –tres días después del robo del rodado- en la localidad de Loma Hermosa, del vehículo propiedad de Laura Daniela B (cf. fs. 13/14, 63 y 64), no advierto que a partir de la consulta de fojas 6 vta., se hayan efectuado las diligencias necesarias a fin de certificar debidamente las actuaciones que originaron su solicitud de secuestro, lo que imposibilita, por el momento, fundar adecuadamente un criterio en torno al tema de la competencia, y por tal razón, a su respecto, entiendo que procede devolver el presente incidente al juzgado nacional de instrucción, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.